

81-736-31-84-001-2023-00594-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, septiembre 26 de 2023.

ARNO DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1408
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por ISABEL CASTELLANOS ORTIZ respecto del señor ALDUVER BELTRÁN ORTIZ, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 ibidem y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido ALDUVER BELTRAN ORTIZ en la forma prevista en el Art. 579 # 1 del C.G.P., concordante con el art. 108 Ibidem y Art. 97# 2 del C.C., y Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar la lista para su publicación en día domingo en un periódico de amplia circulación en la Capital de la Republica (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N.- Caracol- Sarare Stereo FM 88.3- La Voz del Cinaruco o Armonía Estéreo 89.3, Emisora Comunitaria de Saravena) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones, esto teniendo en cuenta el principio de publicidad.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la abogada GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOLD DAVID PATYA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2023-00453-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, septiembre veintisiete (27) de 2023.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES, se observa lo siguiente:

1.- La parte demandante no menciona los testigos los cuales deberán ser dos (02) mínimo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

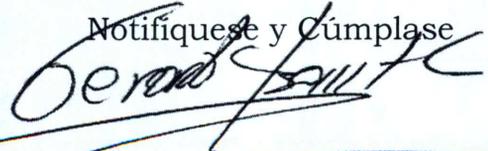
RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO. - **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Sentencia

Proceso: Investigación de paternidad

Rad. 817363184001-2023-00057-00

Demandante: Edwin Alexander Flórez

Demandado: Antonio José Ortiz Cárdenas

SENTENCIA No. 482

Saravena, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la EDWIN ALEXANDER FLOREZ, contra ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 31 de enero de 2023, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que señor EDWIN ALEXANDER FLOREZ Nacido el veintitrés (23) de abril de 1980 en la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander ES hijo biológico del señor ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante manifiesta el señor EDWIN ALEXANDER FLOREZ, que:

- ✓ Su madre, la Señora MYRIAM FLOREZ CHANAGÁ y ANTONIO JOSÉ ORTIZ CARDENAS, se conocieron en el mes de enero del 1979 en la Ciudad de Saravena, a través de la Hermana la señora CARMEN JOSEFA ORTIZ del aquí demandando, quien para ese momento era enfermera del hospital de Saravena-Arauca, y amiga de su madre.
- ✓ Desde el mes de enero de 1979 la Señora MYRIAM FLOREZ CHANAGÁ y el ciudadano ANTONIO JOSÉ ORTIZ CARDENAS sostuvieron una relación sentimental hasta diciembre de 1979 en la ciudad de Saravena- Arauca, siendo ambos solteros, la relación vino acompañada de esporádicos encuentros sexuales quedando su progenitora embarazada aproximadamente en el mes Julio o agosto de 1979.
- ✓ Nació él, el día 23 de abril de 1980 en la ciudad de Cúcuta, según registro civil de nacimiento # 43608957, fecha en la cual ya había terminado la relación sentimental de su señora madre con el demandado.
- ✓ El señor ANTONIO JOSÉ ORTIZ CARDENAS, enterado del embarazo de su pareja sentimental y posterior nacimiento del menor, la retiro de sus afectos, se alejó y perdió contacto con ellos, quedando su crianza , el

cuidado personal, manutención y la educación a cargo de su madre biológica, únicamente.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Mediante sentencia y previo análisis de la prueba se declare que el señor ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS ES el padre biológico de EDWIN ALEXANDER FLOREZ, concebido por la señora MYRIAM FLOREZ CHANAGÁ.
- ✓ Se otorgue la calidad de sus derechos, conforme a la práctica de la prueba genética (ADN), y así comprobar la paternidad y demás vínculos legales.
- ✓ Una vez ejecutoriada la sentencia se oficie a la Registraduría municipal de Los Patios (Norte de Santander) para su respectiva anotación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 8 de marzo de 2023, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

El demandado ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS se notificó el 10 de marzo de 2023, dejando vencer el término del traslado en silencio.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- ✓ Registro Civil De Nacimiento Edwin Alexander Flórez # 43608957
- ✓ Fotografía de sus padres (Pareja de atrás: Madre de camisa negra y Falda y el Presunto Padre en el lado izquierdo de la madre, con camisa blanca de rayas). Tomada el 19 de marzo de 1979 durante paseo de río, en Toledo, Norte de Santander.
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor EDWIN ALEXANDER FLOREZ.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el demandante es la persona legitimada por activa, pues quien la interpuso es el señor Edwin Alexander Flórez cuyo estado civil busca definir, y quien estuvo representado mediante apoderado judicial. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial el señor JOSE ANTONIO ORTIZ CARDENAS, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS es el padre extramatrimonial del señor EDWIN ALEXANDER FLOREZ.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama des cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

- a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento de la menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial.
- b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y
- c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de

procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que

solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes el cual tiene fecha del 7 de Junio de 2023, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá, el cual concluye que el señor ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS no se excluye como el padre biológico de EDWIN ALEXANDER FLOREZ.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudiera solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el veintiséis (26) de octubre y el veintiocho (28) de junio de 1979. Teniendo en cuenta que EDWIN ALEXANDER FLOREZ nació el veintitrés (23) de abril de 1980 según consta en el

Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cúcuta –Norte de Santander.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que EDWIN ALEXANDER FLOREZ, nacido el veintitres (23) de abril de 1980, es hijo del demandado ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras de fecha 7 de junio de 2023, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá, en el que en se plasma textualmente:

"CONCLUSIÓN:

"ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS no se excluye como el padre biológico de EDWIN ALEXANDER FLOREZ. Probabilidad de paternidad 99.99999999%"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por el señor EDWIN ALEXANDER FLOREZ hijo de la señora MYRIAM FLOREZ CHANAGA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS es el padre de EDWIN ALEXANDER y de ahora en adelante esta llevará los apellidos **ORTIZ FLOREZ** .

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre el establecimiento del demandante (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el demandante es mayor de edad.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN ALEXANDER FLOREZ.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En cuanto al demandado ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS no será condenado en costas por cuanto el mismo no se opuso a las pretensiones de la demanda, no se fijan agencias en derecho, así como tampoco se condena al reembolso de los costos de la prueba genética realizada pues la misma fue cancelada por la parte demandante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el señor EDWIN ALEXANDER FLOREZ, nacido en Cúcuta –Norte de Santander, el veintitrés (23) de abril de 2023, e hijo de la señora **MYRIAM FLOREZ CHANAGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.510.171, ES hijo extramatrimonial del señor **ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.525.741, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el señor **EDWIN ALEXANDER** llevará los apellidos **ORTIZ FLOREZ**.

TERCERO.- OFICIAR a la Registradora Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de

nacimiento de señor **EDWIN ALEXANDER** quien se halla inscrito bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 43608957** inscrito el 18/01/2010, asignándosele como primer apellido el del padre, **ORTIZ** y como segundo apellido el de la madre, **FLOREZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del/la menor o joven referenciada/o, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

CUARTO.- Sin Condena en Costas.

QUINTO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

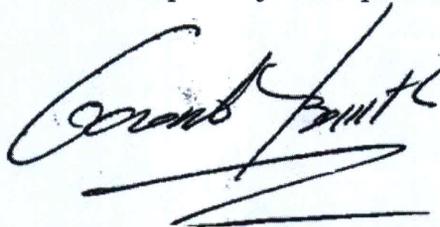
SEXTO - Dar por terminado el presente proceso.

SEPTIMO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

OCTAVO.- A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

NOVENO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

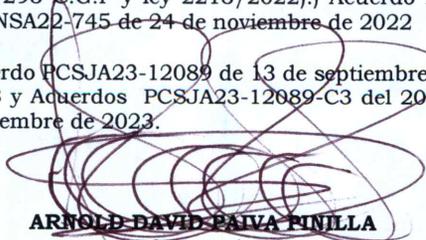
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 del 20 de septiembre de 2023.



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria

81-736-31-84-001-2023-00593 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 26 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1405
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por LUZ ESTER PARRA PEREA contra MIGUEL ANGEL DUARTE MORENO, observa el Despacho lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no informo al juzgado cuál fue el ultimo domicilio conyugal anterior (municipal), de los presuntos compañeros permanentes (art. 28 C.G.P.).
- 2.- La parte demandante no acredita haber enviado por medio de correo electrónico copia de la demanda. (Art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022).
- 3.- La parte demandante no allego la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisitos de procedibilidad. (Art. 69 Num. 3, Ley 2220 de 2022).
- 4.- Si bien es cierto la parte demandante solicito medidas cautelares sobre los bienes (muebles y/o inmuebles) que dice forman parte de la presunta sociedad patrimonial para obviar el agotamiento de la audiencia previa de conciliación como requisito de procedibilidad exigido, lo cierto es que no aportó la Póliza Judicial y la factura de pago de la prima correspondiente. (Art. 590 Num. 2 C.G.P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendando se presente en un solo cuerpo.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que deben acatar los establecido en el art. 78 del C. G. P., concordante con el artículo 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO: **RECONOCER** al/ Dr./DILAN HARVEY DURAN FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

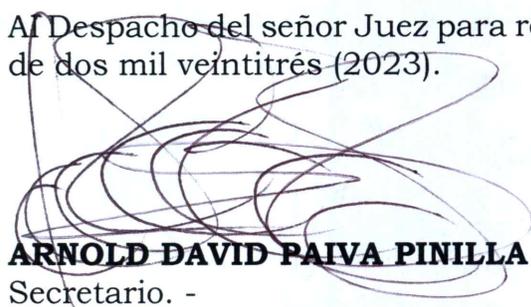
Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID FAIVA FINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2023-00489 ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO. 1404
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ANULACION DE REGISTRIO CIVIL propuesto por MARIBEL LAGUADO VEGA apoderado del señor LUIS ALEXANDER VILLAMIZAR LEAL, observa el Juzgado, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO. - **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO. - **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

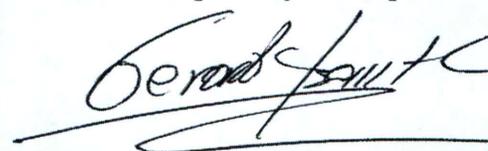
CUARTO. - **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO. - **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO. - **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO. - **RECONOCER** al/la Dr./a. MARIBEL LAGUADO VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

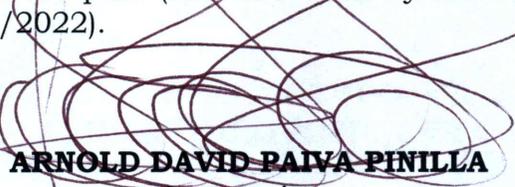
Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

81-736-31-84-001-2023-00587 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 26 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1402
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por GUILLERMO ROCHA ARIZA contra SANDRA MILENA COBOS VESGA, observa el Despacho lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no acredita haber enviado por medio de correo electrónico copia de la demanda. (Art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022).
- 2.- La parte demandante no allegó la audiencia previa de conciliación requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (art. 69 de la Ley 2022 de 2022).
- 3.- El poder otorgado al profesional no tiene nota de presentación (Art. 74 C. G. P.); como tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se evidencia que el registro civil de nacimiento de CHEIDY ALEJANDRA ROCHA COBOS, no es legible, por lo tanto, habrá de requerírsele para que cuando el mismo sea anexado su lectura sea comprensible. Haciendo la salvedad que lo anterior no es causal de inadmisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendando se presente en un solo cuerpo.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que el registro civil de nacimiento de CHEIDY ALEJANDRA ROCHA COBOS, sea anexado de manera legible.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que deben acatar los establecido en el art. 78 del C. G. P., concordante con el artículo 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2023-00581 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 26 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1400
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta mediante apoderado judicial por ANA JULIA MOLINA PERDOMO contra WILLIAM ENRIQUE SALAZAR; se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** al/la señor/a WILLIAM ENRIQUE SALAZAR, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole al/la emplazad@ que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. (Art. 108 C.G.P.).

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JORGE ALFONSO BALAGUERA RODRIGUEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2023-00565 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez informando que, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame (Arauca) se recibió el presente proceso por factor de competencia. Saravena, septiembre 26 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1398
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto mediante apoderado judicial por CESAR HUMBERTO SEPULVEDA QUINTERO, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 368 y SS del C.G.P., y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- **ADMITIR** la presente demanda.

TERCERO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO – VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

CUARTO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 A 296 y 301 del C.G.P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el termino de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEPTIMO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente a despacho para proseguir con el trámite respectivo.

OCTAVO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. INDIRA SIRLEY GALLO BELIZARIO, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.
